



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



2026, CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL BENEMÉRITO CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL MARCELO RUBIO RUÍZ.

2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DEL NATALICIO DEL DR. MIGUEL LEÓN PORTILLA.

2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MARZO, MES DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DIPUTADO MARTÍN ESCOGIDO FLORES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO
SÉPTIMA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA.

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, en mi carácter de representante del **XIV** Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y demás relativos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en materia de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes constituyen uno de los grupos de atención prioritaria para el Estado mexicano. La protección integral de sus derechos deriva no sólo de lo dispuesto en el artículo **4o** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, los cuales obligan a todas las autoridades a adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen su desarrollo integral, su dignidad y su seguridad.

En los últimos años se han fortalecido los mecanismos jurídicos para prevenir, sancionar y erradicar conductas que vulneran los derechos de las infancias y



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



adolescencias; sin embargo, aún persiste un desafío importante en el ámbito legislativo: la homologación de los tipos penales en las legislaciones locales respecto de aquellos previstos en la legislación federal.

En ese sentido, resulta fundamental que los Congresos de las entidades federativas revisen y actualicen sus códigos penales para armonizarlos con los estándares establecidos en el Código Penal Federal, particularmente en lo relativo a delitos que atentan contra la libertad y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Esta armonización legislativa constituye una tarea pendiente en diversas entidades del país, pues la falta de tipificación específica de ciertas conductas puede generar vacíos legales o dificultades en la procuración de justicia.

La presente iniciativa busca eso precisamente, subsanar dichas omisiones en la legislación penal del Estado de Baja California Sur, incorporando y fortaleciendo tipos penales que permitan sancionar de manera más eficaz conductas que vulneran gravemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando así una mayor protección jurídica para este sector de la población.

Con la aprobación de la presente iniciativa, Baja California Sur avanzaría significativamente en el fortalecimiento de su marco jurídico en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; de esta manera, nuestro estado se colocaría a la vanguardia en la adopción de medidas legislativas encaminadas a garantizar su integridad, su desarrollo pleno y la protección efectiva de sus derechos humanos.

Legislar con perspectiva de niñez, implica reconocer que las infancias y adolescencias requieren una protección reforzada por parte del Estado, por lo que resulta indispensable que nuestras leyes contemplen mecanismos claros para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de explotación o violencia que atente contra su dignidad.

Cabe señalar que quien suscribe la presente iniciativa, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de esta Honorable Soberanía, ha mantenido un compromiso constante con la promoción de acciones legislativas encaminadas a fortalecer la protección de los derechos de las infancias y adolescencias en nuestro Estado.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



Desde esta responsabilidad se ha impulsado la revisión permanente del marco jurídico vigente, con el propósito de identificar áreas de oportunidad que permitan mejorar las condiciones de protección y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a conductas que vulneran su integridad física, psicológica y sexual.

Es importante destacar que la protección de la niñez y la adolescencia constituye un eje fundamental en la construcción de una sociedad más justa, segura e incluyente. Por ello, el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de actualizar constantemente el marco normativo para responder a las realidades sociales actuales y garantizar que ninguna conducta que atente contra la dignidad de las personas menores de edad quede sin sanción.

La presente propuesta legislativa se inscribe en ese esfuerzo por fortalecer el sistema de justicia y consolidar un marco jurídico que permita prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva delitos que afectan gravemente a niñas, niños y adolescentes.

Para ilustrar la relación entre lo dispuesto por el Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, enseguida se inserta cuadro comparativo **en la inteligencia que no se dará lectura a dicho cuadro, ya que se utiliza como herramienta metodológica de ilustración:**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD	
Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.	NO EXISTE CORRELATIVO
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;	Artículo 169. Corrupción de personas menores de edad. A quien propicie para sí o para otro, inicie, induzca, procure, obligue o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico o bebida embriagante, la comisión de algún delito o a formar parte



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o al fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social. No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.	de una pandilla o asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa. A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días. No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de consumo de drogas de abuso, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días.
Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento. Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.	Artículo 170. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. Queda prohibido emplear a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de cuatro a ocho años y multa de trescientos a setecientos días. Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 171. Corrupción de personas menores en centros de vicio. A quien a sabiendas o sin cerciorarse debidamente, permita la entrada a menores de edad en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a setecientos días.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 172. Venta ilegal de bebidas embriagantes o tabaco. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientos días, así como la cancelación de la licencia, a quien venda bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad o a personas con discapacidad mental.
PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD	
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días y se decomisarán los instrumentos del delito, a quien: - Induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos a través de sistemas de cómputo, redes sociales, medios electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad; - Fije, grabe, audiograbar, videograbar, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.	NO EXISTE CORRELATIVO
TURISMO SEXUAL EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD	
Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	NO EXISTE CORRELATIVO
Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.	NO EXISTE CORRELATIVO
LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD	
Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;	Artículo 175. Lenocinio. Comete el delito de lenocinio: - Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; - Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.	III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; o IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona. El delito de lenocinio se sancionará con prisión de dos a siete años y multa de quinientos a dos mil días. Para los efectos de las hipótesis contempladas en este Título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.
---	--

IMPREScriptIBILIDAD	
Artículo 205 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.	NO EXISTE CORRELATIVO

Pederastia	
Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.	NO EXISTE CORRELATIVO



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.	NO EXISTE CORRELATIVO
TRÁFICO DE MENORES DE EDAD	
Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega. III. La persona o personas que reciban al menor. A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa. Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.	Artículo 194. Tráfico de personas menores de edad. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una persona menor de edad, aunque ésta no haya sido formalmente declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



Derivado del análisis realizado en el cuadro comparativo que antecede, se advierte que el Código Penal para el Estado de Baja California Sur presenta áreas de oportunidad importantes en materia de protección penal de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo a la tipificación de conductas que ya se encuentran contempladas en la legislación federal.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de armonizar nuestro marco normativo local con los estándares nacionales vigentes, a fin de garantizar una protección integral y efectiva de este sector de la población. Asimismo, resulta indispensable fortalecer las herramientas jurídicas con las que cuentan las autoridades para prevenir, investigar y sancionar estas conductas.

Específicamente, se observa que en nuestro Código Penal local no se encuentran tipificados de manera expresa delitos como el turismo sexual ni la pederastia, figuras jurídicas que sí se encuentran previstas en el Código Penal Federal. Asimismo, tampoco se contempla la imprescriptibilidad de estos delitos, lo cual resulta relevante considerando la gravedad de las conductas y el impacto que generan en las víctimas.

Esta omisión normativa puede traducirse en una desventaja para las instituciones encargadas de procurar justicia, al carecer de figuras claras que permitan encuadrar adecuadamente dichas conductas. De igual forma, limita la posibilidad de imponer sanciones proporcionales a la gravedad del daño causado a las víctimas.

La ausencia de estas disposiciones en la legislación local puede generar vacíos legales que dificulten la adecuada persecución de estos delitos y que, en determinados casos, puedan dejar en estado de indefensión a víctimas que, debido a su edad o a las circunstancias de los hechos, tardan años en denunciar las agresiones sufridas.

En ese contexto, resulta fundamental que el marco jurídico contemple mecanismos que atiendan la realidad de las víctimas, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes que enfrentan barreras emocionales, sociales y psicológicas para acceder a la justicia. De no atenderse estas deficiencias, se corre el riesgo de perpetuar la impunidad en delitos de alta gravedad.

La prescripción en materia penal es una figura jurídica mediante la cual se extingue la posibilidad del Estado de perseguir un delito o de ejecutar una sanción, una



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



vez transcurrido un determinado periodo de tiempo establecido por la ley. Este mecanismo tiene como finalidad otorgar certeza jurídica, evitando que las personas permanezcan indefinidamente sujetas a una posible acción penal.

Sin embargo, tratándose de delitos que afectan el libre desarrollo de la personalidad, especialmente aquellos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, la aplicación de la prescripción puede resultar contraria a los principios de justicia y protección de derechos humanos. Esto se debe a que muchas víctimas no denuncian de manera inmediata debido al miedo, la manipulación o la falta de madurez para comprender lo ocurrido.

En este sentido, la imprescriptibilidad de los delitos representa un avance significativo en la protección de las víctimas, ya que permite que la acción penal pueda ejercerse en cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Lo anterior garantiza que las personas afectadas tengan la posibilidad de acceder a la justicia cuando estén en condiciones emocionales y psicológicas para hacerlo.

Además, esta medida contribuye a combatir la impunidad, enviando un mensaje claro de que las conductas que vulneran gravemente la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes no quedarán sin sanción bajo ninguna circunstancia. De esta manera, se fortalece el sistema de justicia y se prioriza el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 109 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para establecer expresamente que: “Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 168 Quáter, 169, 173, 174 Bis, 174 Ter, 175 y 176 Bis de este Código, la acción penal y las sanciones serán imprescriptibles”.

Con esta adición, se busca dotar de mayor certeza jurídica al marco normativo local, alineándolo con los criterios nacionales e internacionales en materia de protección de derechos humanos, y garantizando que las víctimas puedan ejercer su derecho a la justicia sin limitaciones temporales.

Quien suscribe la presente iniciativa ha sostenido de manera firme y constante su compromiso con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes,



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



reconociendo que se trata de un sector especialmente vulnerable que requiere de medidas reforzadas por parte del Estado. En ese sentido, resulta indispensable impulsar reformas que no solo atiendan las deficiencias legales existentes, sino que también reflejen una postura clara en favor de la dignidad, la integridad y el desarrollo pleno de la niñez. La protección de este grupo no debe entenderse como una opción, sino como una obligación prioritaria que debe guiar toda acción legislativa; por ello, se reitera la convicción de que ninguna conducta que atente contra su bienestar debe quedar impune, y que el marco jurídico debe ser un instrumento efectivo para garantizar justicia, verdad y reparación. Así, esta propuesta responde a la necesidad de construir una sociedad más justa, en la que los derechos de la infancia sean respetados y protegidos en todo momento, sin excepciones ni dilaciones.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene el objetivo de seguir construyendo una legislación más sólida y acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, asimismo, busca fortalecer el sistema de justicia penal en la entidad, garantizando una respuesta efectiva frente a conductas que vulneran gravemente a los sectores más sensibles de la población.

Bajo este orden de ideas, ahora es necesario exponer la propuesta que se presenta, insertando cuadro comparativo, mismo que no se le dará lectura, pues se utiliza como herramienta metodológica de ilustración:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IMPREScriptIBILIDAD	
Artículo 109. Efectos y características de la prescripción. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley. Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas, contemplados en el presente Código, por tanto, serán imprescriptibles. El peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito prescribirán en un término de diez años, contados desde que el servidor público o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.	Artículo 109. ... (Igual) ... (Igual) ... (Igual) Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 168 Quáter, 169, 173, 174 Bis, 174 Ter, 175 y 176 Bis de este Código, la acción penal y las sanciones serán imprescriptibles.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

NO EXISTE CORRELATIVO

Artículo 168 Quáter. Incitación a personas menores de edad. Se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, a quien comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 169. Corrupción de personas menores de edad. A quien propicie para sí o para otro, inicie, induzca, procure, obligue o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico o bebida embriagante, la comisión de algún delito o a formar parte de una pandilla o asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de consumo de drogas de abuso, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días.

Artículo 170. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. Queda prohibido emplear a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de cuatro a ocho años y multa de trescientos a setecientos días.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 169. Corrupción de personas menores de edad. A quien propicie para sí o para otro, inicie, induzca, procure, obligue o facilite a **una o varias personas menores de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo**, a realizar actos de exhibicionismo corporal, prostitución, prácticas sexuales, consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, la comisión de hechos delictivos o a formar parte de una pandilla o asociación delictuosa, se le impondrá de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

... (Igual)

... (Igual)

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho **o la persona que no tenga capacidad para resistirlo**, adquiera el hábito de consumo de drogas de abuso, alcoholismo o se dedique a la prostitución, **se le impondrá** de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 170. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. Queda prohibido emplear a una persona menor de **edad** o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho **o que no tenga capacidad para resistirlo**, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de cuatro a ocho años y de trescientos a setecientos días **multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.**

... (Igual)

Para los efectos de este precepto, se considera empleado a quien preste servicios mediante cualquier forma de remuneración o sin ella.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



Artículo 171. Corrupción de personas menores en centros de vicio. A quien a sabiendas o sin cerciorarse debidamente, permita la entrada a menores de edad en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a setecientos días.	... (Igual)
Artículo 172. Venta ilegal de bebidas embriagantes o tabaco. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientos días, así como la cancelación de la licencia, a quien venda bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad o a personas con discapacidad mental.	... (Igual)

PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días y se decomisarán los instrumentos del delito, a quien: I. Induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos a través de sistemas de cómputo, redes sociales, medios electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad; II. Fije, grabe, audiograbate, videograbate, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa y se decomisarán los instrumentos del delito a quien: I. Induzca, procure, obligue , facilite o permita por cualquier medio a una o varias personas menores de edad o una o varias personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo , a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, describirlos o exhibirlos a través de sistemas de cómputo, redes sociales, medios electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad; II. Fije, grabe, audiograbate, videograbate, fotografíe, filme, describa o exhiba actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, en donde participe una o varias personas menores de edad o una o varias personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, distribuya, venda, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores. Artículo 173 Bis. Almacenamiento ilícito de pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien almacene, compre o arriende el material a que se refieren las hipótesis del artículo 173 de éste Código, sin fines de comercialización o distribución.
NO EXISTE CORRELATIVO	

TURISMO SEXUAL EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

NO EXISTE CORRELATIVO	CAPÍTULO II BIS TURISMO SEXUAL
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 174 Bis. Turismo sexual. Se le impondrá de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, el traslado de una o más personas dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 174 Ter. Asiduo de Turismo Sexual. Se le impondrá de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, a quien realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 175. Lenocinio. Comete el delito de lenocinio:

- I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;
- III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; o
- IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de dos a siete años y multa de quinientos a dos mil días. Para los efectos de las hipótesis contempladas en este Título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.

Artículo 175. ... (Igual)

- I. ... (Igual)
- II. Quien induzca **o solicite una persona, para que** comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;
- III. ... (Igual)
- IV. ... (Igual)

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de dos a siete años y de quinientos a dos mil días **multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III del presente artículo.** Para los efectos de las hipótesis contempladas en este Título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.

PEDERASTIA

NO EXISTE CORRELATIVO

CAPÍTULO V PEDERASTIA

NO EXISTE CORRELATIVO

Artículo 176 Bis. Pederastia. Se le impondrá de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, a quien, aprovechándose de una relación de confianza, subordinación o superioridad, ejecute actos sexuales, con o sin su consentimiento, en una persona menor de edad, sin que exista cópula.

Si la conducta implica cópula, se sancionará conforme a los delitos de violación, violación equiparada o estupro.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita en el primer párrafo del presente artículo, en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

AGRAVANTES

NO EXISTE CORRELATIVO

CAPÍTULO VI AGRAVANTES DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Artículo 176 Ter. Las penas previstas en los delitos de este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

	g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. Además de las anteriores penas, la persona autora del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Asimismo, si la persona activa del delito fuere persona servidora pública o persona ministra de culto religioso, además de las sanciones señaladas, será inhabilitada, destituida o suspendida, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta. En todos los casos, la persona juzgadora acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.
TRÁFICO DE MENORES DE EDAD	
Artículo 194. Tráfico de personas menores de edad. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una persona menor de edad, aunque ésta no haya sido formalmente declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.	Artículo 194. Tráfico de personas menores de edad. Se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días a quien traslade a una persona menor de edad o la entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de la persona menor de edad. Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior: I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la persona menor de edad, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello; II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con la persona menor de edad. Se entenderá que las personas a que se refieren las hipótesis anteriores, actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega. III. La persona o personas que reciban a la persona menor de edad. Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,
Decreta:**

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** los artículos **169, 170, 173**, la fracción **II** y el segundo párrafo del artículo **175** y el artículo **194**; y se **ADICIONA** el cuarto párrafo al artículo **109**, el artículo **168 Quáter**, el tercer párrafo al artículo **170**, el segundo párrafo al artículo **173**, el artículo **173 Bis**, el **CAPÍTULO II BIS** denominado “**TURISMO SEXUAL**” al **TÍTULO CUARTO** del **LIBRO SEGUNDO**, los artículos **174 Bis, 174 Ter**, el **CAPÍTULO V** denominado “**PEDERASTIA**” al **TÍTULO CUARTO** del **LIBRO SEGUNDO**, el artículo **176 Bis**, el **CAPÍTULO VI** denominado “**AGRAVANTES DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**” al **TÍTULO CUARTO** del **LIBRO SEGUNDO**, el artículo **176 Ter**, los párrafos segundo y tercero y las fracciones **I, II y III** al artículo **194**, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 109. ... (Igual)

... (Igual)

... (Igual)

Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 168 Quáter, 169, 173, 174 Bis, 174 Ter, 175 y 176 Bis de este Código, la acción penal y las sanciones serán imprescriptibles.

Artículo 168 Quáter. Incitación a personas menores de edad. Se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, a quien comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 169. Corrupción de personas menores de edad. A quien propicie para sí o para otro, inicie, induzca, procure, obligue o facilite a **una o varias personas menores de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo**, a realizar actos de exhibicionismo corporal, prostitución, prácticas sexuales, consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, la comisión de hechos delictivos o a formar parte de una pandilla o asociación delictuosa, se le **impondrá** de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

... (Igual)

... (Igual)

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho **o la persona que no tenga capacidad para resistirlo**, adquiera el hábito de consumo de drogas de abuso, alcoholismo o se dedique a la prostitución, **se le impondrá** de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 170. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. Queda prohibido emplear a una persona menor de **edad** o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho **o que no tenga capacidad para resistirlo**, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de cuatro a ocho años y de trescientos a setecientos días multa, **en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.**



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

... (Igual)

Para los efectos de este precepto, se considera empleado a quien preste servicios mediante cualquier forma de remuneración o sin ella.

Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá de **siete a doce años** de prisión y de mil a cuatro mil días **multa** y se decomisarán los instrumentos del delito a quien:

- I.** Induzca, procure, **obligue**, facilite o permita por cualquier medio a **una o varias personas menores de edad o una o varias personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo**, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, **describirlos** o exhibirlos a través de sistemas de cómputo, redes sociales, medios electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II.** Fije, grave, audiograbar, videograbar, fotografíe, filme, **describa o exhiba actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, en donde participe una o varias personas menores de edad o una o varias personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, distribuya, venda, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 173 Bis. Almacenamiento ilícito de pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien almacene, compre o arriende el material a que se refieren las hipótesis del artículo 173 de éste Código, sin fines de comercialización o distribución.

**CAPÍTULO II BIS
TURISMO SEXUAL**



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

Artículo 174 Bis. Turismo sexual. Se le impondrá de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, el traslado de una o más personas dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 174 Ter. Asiduo de Turismo Sexual. Se le impondrá de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, a quien realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual.

Artículo 175. ... (Igual)

I. ... (Igual)

II. Quien induzca o solicite una persona, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;

III. y IV. ... (Igual)

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de dos a siete años y de quinientos a dos mil días multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III del presente artículo. Para los efectos de las hipótesis contempladas en este Título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.

CAPÍTULO V PEDERASTIA

Artículo 176 Bis. Pederastia. Se le impondrá de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, a quien, aprovechándose de una relación de confianza, subordinación o superioridad, ejecute actos sexuales, con o sin su consentimiento, en una persona menor de edad, sin que exista cópula.



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



Si la conducta implica cópula, se sancionará conforme a los delitos de violación, violación equiparada o estupro.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita en el primer párrafo del presente artículo, en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

CAPÍTULO VI

AGRAVANTES DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Artículo 176 Ter. Las penas previstas en los delitos de este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;**
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;**
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;**
- d) Tutores o curadores;**
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;**
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;**
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;**
- h) Al ministro de un culto religioso;**
- i) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y**



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

Además de las anteriores penas, la persona autora del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Asimismo, si la persona activa del delito fuere persona servidora pública o persona ministra de culto religioso, además de las sanciones señaladas, será inhabilitada, destituida o suspendida, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

En todos los casos, la persona juzgadora acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 194. Tráfico de personas menores de edad. Se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días a quien traslade a una persona menor de edad o la entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de la persona menor de edad.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la persona menor de edad, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;
- II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con la persona menor de edad.

Se entenderá que las personas a que se refieren las hipótesis anteriores, actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

- a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o
- b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban a la persona menor de edad.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

TERCERO. - Se derogan tácitamente las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas correspondientes al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

A T E N T A M E N T E



XVII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

morena
La esperanza de México

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
Representante Popular del XIV
Distrito Local Electoral

NOTA: LA PRESENTE PÁGINA 22, PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE FECHA MARTES 24 DE MARZO DE 2026.